

Expediente Núm. 235/2012
Dictamen Núm. 330/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de agosto de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños producidos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de octubre de 2009, los tres ocupantes de un vehículo presentan, en una oficina de correos, una reclamación de responsabilidad patrimonial, rubricada por todos ellos y dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por los daños sufridos al colisionar el automóvil en que viajaban con un jabalí que irrumpió en la calzada.

Refieren que el día 19 de agosto 2009, “sobre las 4:00 horas”, uno de los reclamantes conducía un vehículo de titularidad de otro de ellos “por la

carretera AS-327 (...), cuando a la altura del kilómetro 1,7 en dirección a Tabaza, sufrieron un accidente al atropellar a un jabalí que había irrumpido de forma inopinada en la calzada”, siniestro que imputan “única y exclusivamente a un anormal funcionamiento del servicio público (...), por cuanto no se impidió el acceso de animales a dicha vía”. Manifiestan que “en el accidente descrito intervinieron agentes de la Guardia Civil de Tráfico (...), quienes levantaron en correspondiente atestado”.

A resultas del impacto, según relatan, el vehículo sufrió “graves daños”, por los que acciona su titular, y sus otros dos ocupantes acudieron a un centro hospitalario, “siéndoles diagnosticada una cervicalgia postraumática, de la que se encuentran a fecha de hoy siguiendo tratamiento” y cuyo resarcimiento reclaman, en la cuantía que resulte “una vez que tengan el alta médica” y que “se fija provisionalmente” en “8.500 € para cada uno de los lesionados”, más “la reparación del vehículo siniestrado”.

2. El día 25 de junio de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a los interesados para que, “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”, aporte diversos documentos.

Con igual fecha, se da traslado de la reclamación a la correduría de seguros de la Administración.

3. El mismo día 25 de junio, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil una “copia de las diligencias que fueron instruidas”, con indicación de que se precise “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”. Igualmente, solicita a los Servicios de Explotación y Conservación de la Dirección General de Carreteras y al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje un informe en relación con los hechos objeto de reclamación.

4. Con fecha 30 de junio de 2010, el responsable del Destacamento de la Guardia Civil de Gijón remite a la Consejería instructora una copia del informe estadístico, en el que se constata el accidente que motiva la reclamación, consignándose que tuvo lugar en "recta" y de "noche: sin iluminación", sin "señalización de peligro" y resultando el conductor "ileso". Asimismo, se puntualiza: "animal cruza de forma espontánea la calzada de izquierda a derecha siendo atropellado por vehículo", adjuntándose fotografías del jabalí que yace en el arcén y del turismo, con un golpe de escaso relieve bajo su faro frontal derecho.

5. Con fecha 12 de julio de 2010, el Jefe de la Sección de Caza, entonces integrada en la propia Consejería instructora, emite informe en el que refiere que la carretera AS-327 (Cancienes-Tabaza y Ramal a Tamón) transcurre por el terreno cinegético especial Coto Regional de Caza 093 "Sierra de Pulide", cuya gestión de correspondía a la Asociación de Cazadores (...), aunque el día del siniestro "no existían cacerías programadas", siendo la hora del mismo (4:00 h) inhábil para el ejercicio de la caza, vedada "del orto al ocaso". Constata que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias". Enumera los accidentes producidos con animales en puntos kilométricos próximos al lugar de los hechos, constando uno en 2006, otro en 2007 (punto kilométrico 1,200) y otro en 2009 (1,500). Recuerda que la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, "cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas". Considera, además, que "desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible legal y técnicamente".

6. Figura incorporado al expediente un informe de la Dirección General de Carreteras, rubricado por un vigilante el 8 de julio de 2010, con el visto bueno del capataz de la zona. En el mismo se manifiesta que “no se tuvo conocimiento del citado accidente”, que “no se recorrió esta carretera los días que se indican” y que “no existe señalización vertical en ese tramo” ni “señalización adicional”. Se acompaña croquis con visibilidad y fotografías del punto kilométrico en que tuvo lugar el siniestro.

7. El día 15 de julio de 2010, los interesados presentan un escrito al que adjuntan copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad. b) Permiso de conducir del conductor. c) Permiso de circulación. d) Tarjeta de la inspección técnica de vehículos. e) Póliza y recibo del seguro obligatorio vigente. f) Certificado de la aseguradora del vehículo en el que consta que los daños sufridos por el vehículo “no han sido indemnizados ni van a serlo”.

Acompañan, asimismo, “orden de reparación” original del vehículo (fecha el 28 de agosto de 2009, por importe de 934,03 €) y copia de sendos informes de la medicina privada sobre la asistencia a los lesionados, ambos fechados el 16 de noviembre de 2009, y en los que el facultativo informante consigna que “a la exploración física aprecio (...) una movilidad cervical dolorosa” y que considera las lesiones “estabilizadas” al día de la fecha, añadiendo, en ambos, que “desde el 19-08-09 hasta el 16-11-09 constituyen días impeditivos”, y que se aprecia como secuela “algias postraumáticas cervicales sin compromiso radicular”. Se adjuntan también dos recibos idénticos, ambos por importe de trescientos euros, “en concepto de honorarios médicos por tratamiento”, rubricados por el mismo facultativo; a todo ello se añade la factura de un centro privado de fisioterapia, por 375 €, en concepto de “rehabilitación diciembre 2009”.

Con base en la documentación aportada, y en aplicación del baremo pertinente, cuantifican el daño del conductor del vehículo en "7.964,76 €", y el del otro ocupante que invoca lesiones físicas, en "5.879,09 €".

8. A requerimiento de la instructora, los interesados aportan, con fecha 12 de agosto de 2010, copias de los siguientes documentos: a) Partes médicos de baja y alta del conductor (con fecha de baja 25 de agosto de 2009 y de alta 11 de enero de 2010, reseñándose que el otro afectado "se encontraba en situación temporal de desempleo"). b) Informes del centro hospitalario público al que acudió el conductor al día siguiente del accidente (en los que se aprecia "dolor a la palpación en musculatura cervical sin limitación de movilidad" con impresión diagnóstica de "cervicalgia postraumática" y recomendación de "collarín cervical 4-5 días, pautándosele "ibuprofeno" y "acudir a rehabilitación" en un informe fechado el 16 de noviembre de 2009). c) Parte e informe de Urgencias expedidos por el centro hospitalario concertado al que asiste el otro de los lesionados, el mismo día del siniestro, en los que se consigna "cervicalgia postraumática", pautándosele en el informe de urgencias "mantener collarín dos días", analgésico y "control y rehabilitación por mutua". d) Dos informes del mismo facultativo que rubrica los aportados con su escrito de 15 de julio de 2010.

9. Con fecha 7 de marzo de 2011, libra informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras. En el mismo se manifiesta que se desconocen las circunstancias del siniestro y que, en la fecha y punto kilométrico en que tuvo lugar "las brigadas de conservación no realizaron labores de retirada de animales en la calzada".

10. Solicitado nuevo informe al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil, al objeto de que se acredite la existencia de "acompañantes en el vehículo siniestrado", el Teniente Jefe del Destacamento remite informe del agente instructor, librado el 18 de marzo de 2011, expresivo de que "en el momento

del accidente, circulaban dos ocupantes en el turismo, además del conductor, no siendo consignadas sus identidades (...), dado que manifestaron encontrarse bien, sin necesidad de trasladarse a ningún centro sanitario, al resultar el turismo con mínimos daños en su defensa anterior derecha”, a lo que se añade que “en el supuesto de haber existido la mínima lesión (...), se hubiese requerido la presencia del Equipo de Atestados, al objeto de instruir las correspondientes diligencias para su remisión a la Autoridad Judicial”.

11. A petición de la instructora, el presidente de la asociación cinegética gestora del coto por el que transcurre la vía remite escrito sin fecha, registrado en la Administración del Principado el día 24 de noviembre de 2011, en el que indica que “no existe pleito pendiente en vía civil con los reclamantes”, ni estos fueron indemnizados por la asociación o su aseguradora.

12. El día 30 de enero de 2012, previo requerimiento al titular del vehículo para que aporte “factura original y formalizada” de la reparación, se presenta escrito en el que se señala que los daños en el automóvil “no han podido ser reparados al carecer el abajo firmante de medios económicos para abonar dicha reparación”, acompañando fotografías del estado actual del coche en las que se aprecia un arreglo casero del impacto.

13. Con fecha 7 de febrero de 2012 se libra oficio por el que se comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación y los efectos de la falta de resolución expresa, así como la designación de instructora.

14. Evacuado el trámite de audiencia, los interesados presentan el día 3 de julio de 2012 un escrito de alegaciones en el que se ratifican en su pretensión inicial y en su posterior escrito de valoración del daño.

15. Con fecha 11 de julio de 2012, la instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “la normativa a aplicar es la

contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica `Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas´”. A continuación, analiza los tres supuestos contemplados en dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte de la conductora de las normas de circulación, sostiene que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...) ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. En cuanto “al tercero de los supuestos (...), esto es, la responsabilidad que pudiera concurrir a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce le accidente”, se observa que en el entorno del siniestro “no se han producido más de tres accidentes” en los dos años anteriores, por lo que el lugar “no puede ser considerado como de paso frecuente de animales” a efectos del deber de señalizar el peligro.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el presente caso se someten a nuestra consideración tres reclamaciones individuales de responsabilidad patrimonial de diferente cuantía; reclamaciones que, deducidas formalmente en un mismo escrito, han sido tramitadas acumuladamente por la Consejería instructora en un único procedimiento. Sin embargo, no estamos aquí ante una pluralidad de interesados en una única pretensión, sino ante tres interesados y otras tantas pretensiones distintas -aunque nazcan de una misma causa de pedir-. Por ello, aunque se ejerciten conjuntamente o se acuerde su acumulación -a la vista del artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC)-, ello no puede alterar el carácter individual de las reclamaciones presentadas, siendo el único efecto de la acumulación el que aquellas sean examinadas en un único procedimiento y resueltas en un único acto administrativo. En cualquier caso, la acumulación en un único expediente de las tres reclamaciones no puede suponer el cambio de las reglas de procedimiento que rigen el que resulte legalmente aplicable, ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el mismo, puesto que ello supondría aceptar que una decisión de los particulares -la de formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, pueda dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de atribución de competencia de rango legal. Por tanto, teniendo en cuenta el importe mínimo que delimita nuestra competencia para dictaminar las reclamaciones de responsabilidad

patrimonial (6.000 euros, según el ya citado artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley reguladora), hemos de concluir que la misma se circunscribe, también en los supuestos de acumulación de procedimientos, a las reclamaciones que superen dicha cuantía, por lo que nuestro dictamen se contrae, exclusivamente, al análisis de la que rebasa ese umbral (la deducida por el conductor del vehículo siniestrado, por importe de "7.964,76 €"), sin que nuestro pronunciamiento se extienda a las otras dos acumuladas, que no lo alcanzan.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente de circulación- el día 19 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de destacar que no procede tramitar acumuladamente las pretensiones así deducidas cuando las mismas hayan de someterse a un procedimiento diferente, lo que sucede en este caso, tal y como ya hemos analizado en la consideración jurídica primera del presente dictamen. En definitiva, la Administración debió restringir la acumulación a los procedimientos que, guardando identidad sustancial o íntima conexión, debieran ser tramitados conforme a un mismo cauce, lo cual le habría conducido a identificar dos distintos, en función de la correspondiente cuantía individual. Y, a la vista de ella, únicamente debería haber sometido al dictamen de este Consejo aquel expediente en el que la reclamación individual alcanza el límite de los seis mil euros (6.000 €), establecido en el artículo 13.1, letra k), de la ya citada Ley de este Consejo Consultivo.

Asimismo, advertimos un excesivo retardo en la instrucción del procedimiento, que no se justifica en la invocada necesidad del informe del Servicio de Conservación, pues ya consta en el expediente otro informe de la Dirección General de Carreteras expresivo de que la vía no puede vallarse. Las dilaciones en que incurre la instrucción desvirtúan algunos trámites, así la comunicación extemporánea del plazo para resolver, cuando este ya está ampliamente agotado, y distorsionan otros, como sucede con el informe emitido por un agente de la Benemérita personado en el lugar de los hechos después de transcurrido más de un año y medio del accidente.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa el reclamante una indemnización por los daños físicos sufridos a consecuencia de un accidente de circulación “al atropellar a un jabalí que había irrumpido de forma inopinada en la calzada”.

Circunscrito nuestro dictamen, tal como antes razonamos, a la pretensión deducida por el conductor -no propietario- del vehículo accidentado, se advierte que la existencia de un daño derivado del siniestro queda acreditada por los informes del centro hospitalario público al que el perjudicado acude al día siguiente, en los que consta impresión diagnóstica de “cervicalgia postraumática” y recomendación de “collarín cervical 4-5 días”, pautándosele, tres meses más tarde, un analgésico y “acudir a rehabilitación”. Ciertamente, los informes librados por la Guardia Civil manifiestan la indemnidad de los ocupantes del vehículo, pero ello no es incompatible con la presencia de lesiones de la naturaleza de las descritas.

Enfrentándonos a un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo

serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista de los informes de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Al respecto, el reclamante no prueba ninguno de estos extremos -tal como le incumbe- y, según informa el Jefe de la Sección de Caza, el día del siniestro “no existían cacerías programadas”, siendo la hora del mismo (4:00 h) inhábil para el ejercicio de la caza (vedada “del orto al ocaso”), y la vía en que tuvo lugar el accidente transcurre por el terreno cinegético especial Coto Regional de Caza 093 “Sierra de Pulide”, cuya gestión de correspondía a una asociación cinegética, lo que impide imputar los daños a la Administración a la que se reclama.

El tercer apartado nos obliga a analizar la actuación de la Administración autonómica como titular de la vía y verificar si cumplió sus obligaciones de conservación y señalización. Siendo la carretera AS-327 (Cancienes-Tabaza y Ramal a Tamón) una carretera convencional, de acuerdo con la vigente Ley del Principado de Asturias 8/2006, de Carreteras, no resultan aplicables las obligaciones que en materia de limitación de acceso se establecen para otros tipos de vía. En cuanto a la necesidad de señalización de paso frecuente de

animales, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se refiere en su apartado P-24 a la señal de "Paso de animales en libertad", que advierte del peligro "por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad". De ahí que sea preciso un deslinde del grado de habitualidad que determina la obligación de señalizar y la consiguiente imputación de responsabilidad, pues de las normas citadas -de la Ley y del Reglamento- se deduce que, no habiendo paso frecuente de animales, el ciudadano está obligado a soportar el riesgo. Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, sin que pueda soslayarse que la profusión de señales advirtiendo del peligro se revelaría contraproducente, en cuanto perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse la instalación de señalización a los tramos de mayor riesgo, atendiendo a la existencia o no de un peligro cierto. Ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales a partir de los cuales se entienda que surge la obligación exigible de señalizar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados y otras circunstancias de relevancia más indirecta. Expresado en otros términos, el deber de señalizar solo surge fundamentalmente ante la pluralidad de siniestros en un entorno identificable, y no ante manifestaciones puntuales, que conducirían a una inconveniente saturación de la vía. En suma, cabe entender -en consideración a lo expuesto y a la vista de la diversa casuística resuelta por los Tribunales-, que en la determinación de la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización del peligro, ha de atenderse a los percances constatados en el entorno temporal y espacial del enjuiciado, resultando razonable el parámetro inspirado en su pluralidad: la constancia de más de dos siniestros en los dos años anteriores y en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el accidente que motiva la reclamación.

Esto sentado, en el supuesto sometido a consulta se advierte que -al tiempo del percance (19 de agosto de 2009) y en su ámbito, según se recoge en el informe del Jefe de la Sección de Caza-, solo hay constancia de un accidente en 2009 (en el punto kilométrico 1,500) y otro en 2007 (en el 1,200), quedando de manifiesto que la irrupción de animales salvajes en ese tramo de la vía no debe reputarse un hecho habitual o frecuente, a efectos de generar un título de imputación a la Administración del Principado de Asturias.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.